

Por lo que toca á la segunda cuestion de las dos que hemos indicado, el art. 1266 previene que la citacion para esta junta se haga en la forma prevenida en el art. 1253. Lo mismo por lo tanto que para las anteriores, para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios los acreedores que lo tengan ó lo hubiesen designado en el lugar del juicio. Los demas lo serán por edictos que se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos* si le hubiese y en el *Boletín oficial* de la provincia y tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y condiciones del concurso. Como regla general, la más sencilla y la más práctica, para saber en qué forma ha de hacerse esta convocatoria creemos que el Juez debe proceder en ella como haya obrado en las anteriores.

Art. 1267. Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta deberán mediar de quince á treinta dias.

Cuando en algun caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable. (*Ley ant., art. 570.*)

Segun el art. 591 de la Ley de 1855 entre la convocatoria y la celebracion de la junta para graduacion de créditos debian mediar quince dias. Ahora el plazo es mayor, de quince á treinta, y aun este podrá ampliarse por la justa causa que señala el segundo párrafo del artículo 1267. La Ley no ha puesto límite á esta próroga que, á nuestro juicio, en ningun caso podrá exceder de otros treinta dias. La próroga deberá concederse á peticion de los síndicos, si el Juez lo estimara justo. El término de que habla este artículo se contará desde la publicacion de las convocatorias y al señalarlo se hará con la ampliacion que se haya estimado conveniente, porque la convocatoria es á dia fijo y no puede, despues de publicada, prorogarse.

Art. 1268. En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un *ab-intestato*, ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario, y diligencias judiciales á que haya dado lugar el *ab-intestato* ó testamentaria.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de estos, de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como éscriturarios por la diferencia.

Tambien se comprenderán en este estado á los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores. (*Ley ant., art. 592.*)

El art. 592 de la Ley antigua, con el que este concuerda, merece reproducirse por su importancia y vamos á copiarlo á continuacion. Decia así:

“Art. 592. Los síndicos, dentro de los 30 dias mencionados, (la Ley sé referia á los 15 dias de plazo para la impugnacion de los acuerdos de reconocimiento y á los 15 de plazo para la convocatoria de la junta de graduacion), formarán cinco estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y por alimentos.

Si se tratase de un *ab-intestato* ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad; y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó *ab-intestato*.

El segundo, los hipotecarios legales, según el orden establecido por derecho.

El tercero, los que lo sean por contrato, según su antigüedad.

El cuarto, los escriturarios.

El quinto, los comunes."

Salvo las diferencias de plazo y el número de los estados que antes eran cinco y ahora son cuatro, los síndicos tienen por la Ley actual los deberes que les imponía la Ley antigua. Esos deberes son de la propia naturaleza que los que anteriormente hemos examinado. En punto á la graduación, como en lo que toca el reconocimiento tienen el de proponer á la que ésta ha de resolver. Esos estados son el conjunto de los acuerdos que han de adoptarse para graduar todos los créditos.

La preparación y redacción de esos estados es una obra árdua y penosísima que exige gran laboriosidad y especiales conocimientos. La Ley podía muy bien haber impuesto á los síndicos que la realizaran bajo la dirección de letrado, puesto que las cuestiones que han de suscitarse con ese motivo son cuestiones que directamente tocan á nuestro derecho civil. Verdad es que otro tanto pudiera haberse ordenado y hecho en materia de reconocimiento de créditos. El interés del concurso lo exigía y en la práctica se procederá muchas veces de esa manera, sobre todo cuando los síndicos no sean letrados y el concurso tenga alguna importancia.

Pero para este caso lo debía haber ordenado la Ley, ya con el fin de procurar en tales operaciones el mayor acierto posible, ya para que si los síndicos buscan el auxilio de un jurisconsulto y éste coopera á su obra prestándoles el concurso profesional de sus conocimientos, puedan incluirse sus honorarios en las costas del juicio y no pesen sobre los síndicos que de otra manera habrán de satisfacerlos. En las leyes procesales y en ésta sucede bajo ese punto de vista lo mismo que en todas, hay la tendencia de prescindir siempre que sea posible de la dirección de letrados. Nosotros creemos que esa tendencia es buena, y que debe favorecerse; pero cuando se presenta á nuestros ojos un caso tan claro como el actual, cuando las razones que militan en contrario son de tal notoriedad y de tal fuerza, bien puede pensarse de otra manera y obrar en un sentido distinto. El día en que se reforme esta Ley no podrán dejar de tomarse en cuenta para modificar ese punto é introducir allí una cláusula

que ya los comentadores de la de 1855, aunque no de un modo explícito, echaban de menos, advirtiendo el vacío que nosotros franca y resueltamente acabamos de señalar.

Y dicho esto, vamos á pasar al estudio detenido de esos estados indicando los principios generales á que para su formación deben sujetarse los síndicos.

#### I.

##### ACREEDORES POR TRABAJO PERSONAL Y ALIMENTOS.

La preferencia de estos es innegable. La establece la ley civil y se funda en consideraciones de reconocida importancia y de incontestable validez que no repetimos aquí porque serían impropias de este lugar. Establecida esa preferencia en el derecho común, no necesita la Ley procesal sino garantizarla con medidas eficaces y esto lo hace el artículo que comentamos, en cuya virtud deben incluirse en el estado primero, de los cuatro que presentan los síndicos, los créditos siguientes.

*Primero.* Los gastos de funeral y enterramiento del difunto, siempre que se trate de algún ab-intestato ó testamentario concursados. Ha de advertirse que estos gastos deben ser proporcionados á las circunstancias y posición en que se hallase el finado y que no se deben admitir por ese concepto partidas excesivas, á menos de una razón extraordinaria que las justifique. Los comentaristas de la Ley de 1855, de acuerdo con la jurisprudencia, opinaban, y buena prueba de ello es lo que dice el Sr. Manresa, que debía hacerse extensivo este privilegio á iguales gastos motivados por la muerte de la mujer y demás individuos de la familia del deudor, y aun también al luto de la viuda. Conformes; pero no ha de atribuirle á la palabra familia ahí estampada un sentido muy lato. Familia del deudor son los parientes próximos de éste que viven en su casa, y que para el efecto de este artículo carecen de recursos propios y están á sus expensas.

*Segundo.* Los gastos ocasionados con motivo de la ordenación de la última voluntad del finado, de la formación del inventario de sus bienes y de la práctica de las diligencias judiciales á que haya dado lugar el ab-intestato ó la testamentaria. La Ley antigua ordenaba aquí, no solo que esos gastos y los anteriores se incluyeran en el primer estado, sino que tuviesen preferencia sobre cualesquiera otros. La Ley actual no les ha conservado esa preferencia. Manda que los gastos de funeral

(tal es el nombre corriente de los que hemos comprendido en el párrafo primero) y los de justicia (que así se denominan los en que ahora nos ocupamos) se coloquen en este lugar, es decir, en el primer estado; pero no ordena que tengan preferencia sobre los otros que van en el primer estado también.

Por analogía debieran incluirse aquí, en este grupo, como gastos de justicia también, las costas y demas desembolsos ocasionados en los pleitos que haya seguido el deudor, los honorarios de sus letrados y todos los demas semejantes. Sostienen la mayoría de los comentadores que estos gastos deben considerarse incluidos en el grupo de los personales. Sin duda allí pueden estarlo, pero no sería más propia su colocación en el número de los que se llaman de justicia?

*Tercero.* Los propiamente personales, entre los que enumeraremos los siguientes.

1º Los salarios de los criados.

2º Los jornales de los trabajadores de las fincas del concursado y de los operarios de sus fábricas, y los sueldos de los empleados y dependientes cuyos servicios utilice.

3º Los honorarios de las personas que desempeñen por encargo sus servicios facultativos, como los médicos, ó algun género de asistencia relacionada con ellos, como la de enfermero.

Servicios facultativos ó profesionales prestan además el ingeniero, el abogado, el arquitecto, el escultor, el pintor, etc., de cuyo auxilio y dirección necesitó para algun trabajo ó empeño el concursado.

*Cuarto.* Los gastos de alimentos. Entre estos se citan:

1º Las cantidades devengadas por la venta de comestibles al deudor ó su familia. Estas cantidades han de referirse á comestibles que se hubieren destinado á la manutención del concursado ó de sus comensales, porque si fueron géneros comestibles que se le entregaban para su reventa ó para que los negociase no podrán ser incluidos en este lugar preferente.

2º Las cantidades devengadas por la venta de telas y ropas para el vestido del deudor y de su familia.—Ténganse en cuenta en este grupo las mismas restricciones que hemos señalado en los anteriores. Por familia no se entienden más que los parientes próximos del concursado, que son sus comensales ó viven á sus expensas, y las telas y ropas á que se refieran estos créditos han de ser las empleadas en vestirlos, no

las que hayan podido dársele para cualquier negocio ó con un fin de otro orden.

3º Las cantidades devengadas por la venta de sustancias medicinales para el deudor ó su familia.—Las sustancias medicinales se equiparan á los alimentos.

## II.

### ACREEDORES HIPOTECARIOS.

El segundo estado se forma con los acreedores hipotecarios, los cuales han de enumerarse en el mismo con arreglo al orden de preferencia que en derecho les corresponda por la naturaleza de sus títulos. Figurarán, pues, en dicho estado:

*Primero:* Los acreedores que tengan á su favor constituida hipoteca legal. Estos son los que manifestamos á continuación.

1º La mujer, ó sus causa-habientes, respecto á los bienes del marido.

a) Por las dotes que hayan sido entregadas á éste bajo fe de notario.

b) Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hubiesen ofrecidos dentro de los límites de la Ley.

c) Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

d) Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

2º Los hijos respecto á los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles y por los de su peculio.

3º Los hijos del primer matrimonio, sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre ó por los que deba reservarles.

4º Los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores o curadores, por los que éstos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurrieren.

5º El Estado y la Hacienda provincial ó municipal, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

6º Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del

seguro de dos años y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

Los comentadores de la antigua Ley, incluían en el número de los acreedores hipotecarios legales además de éstos á los siguientes:

Al dueño de tierras arrendadas, sobre los frutos de las mismas tierras y de las cosas introducidas en ellas con su conocimiento, para el cobro de la renta.

Al dueño del dominio directo, sobre los mismos frutos y cosas, para el cobro del cánón y del laudemio.

Al dueño de una casa, sobre las cosas que en ella tenga el inquilino, para el cobro de los alquileres y de lo que importen los deterioros causados en su finca.

Al prestamista, sobre la cosa comprada con la cantidad que prestó, si hubo condicion de que quedase obligada al pago del préstamo.

Al pupilo, sobre la cosa comprada con dinero suyo, para el reintegro de la cantidad empleada en ella.

A los acreedores *refaccionarios*. Son éstos:

a) Los que han dado dinero prestado para reparar un edificio del acreedor.

b) Los que lo han dado para que éste haga las labores de sus tierras.

c) Los que lo han dado para entretenimiento de una fábrica, explotación ó navío perteneciente al deudor.

d) Los que lo han dado para pagar el alquiler de una casa ó almacén destinada á depósito de bienes del deudor.

e) Los que lo han dado para pagar el transporte de una cosa del deudor.

f) Los que lo han dado para beneficiar de cualquier otra suerte esa cosa misma.

A estos acreedores se les concedía privilegio respecto de la cosa que habían contribuido á beneficiar. Tenían, pues, hipoteca legal sobre ella, para hacerse pago de la cantidad que en tal objeto hubieren invertido. Pero esas hipotecas han desaparecido. En la actualidad no hay más hipotecas legales que las que ántes hemos mencionado, que son las que enumera la Ley hipotecaria, y estas deben ser inscritas con arreglo á las formalidades que la misma establece para que puedan producir los efectos de que aquí se trata. De todas esas otras hipotecas le-

gales puede haber algunas vigentes en la época de la promulgación de la actual Ley hipotecaria que hayan sido constituidas é inscritas con arreglo á lo que esto ordena. Esas producirán los efectos que en la misma Ley se marca.

De todas estas hipotecas exige la Ley para los efectos del artículo que estamos comentando que continúen subsistentes al formarse los estados de que se habla. Esta es condicion precisa para que se incluya á los acreedores que las alegan en el estado segundo de los cuatro que han de formar los síndicos.

*Segundo.* Los acreedores que tengan á su favor hipoteca voluntaria. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan. La Ley anterior mandaba incluir solo en el segundo estado á los acreedores hipotecarios legales. La vigente ordena que figuren en él también estos otros, diferencia nacida de las diversas condiciones que asignan á ese derecho real la última Ley Hipotecaria y las anteriores.

La preferencia de las hipotecas voluntarias se limita á los bienes hipotecados especialmente. No es privilegio respecto de los demas, sino por lo que á esos bienes toca. La hipoteca es un derecho en la cosa. Aquel á cuyo favor está constituida, lo tiene para hacerse pago con ella del crédito á que sirve de garantía, ántes de que su importe ó valor se aplique al pago de otra deuda ninguna. Los acreedores con hipoteca voluntaria, cobrarán, pues, sus créditos de lo que produzca la venta de los bienes que les están especialmente afectos; si el valor de estos bienes alcanza á cubrir el importe de la deuda, quedarán satisfechos; si sobra, se devolverá al concurso lo que reste; si falta, serán considerados y tratados como los demas acreedores escriturarios, por la diferencia. Otro tanto sucede con los acreedores con prendas cuyas circunstancias son análogas á las de los acreedores con hipoteca. Por esa razon se les comprenderá en el segundo estado, advirtiendo respecto de ellos asimismo que su preferencia quedará limitada al valor efectivo de la prenda. La cual deberá ser devuelta á la masa del concurso, cuando éste se constituya.

Si sobre una finca pesan dos ó más hipotecas, será preferente aquella que estuviese constituida é inscrita en primer lugar. Aquí rige inexorablemente el principio de que *qui prior est tempore prior est jure*, de la legislación romana. Cuando dos ó más hipotecas se hubiesen con-

traído é inscrito al mismo tiempo, de modo que no se pueda resolver cuál sea la más antigua, se repartirá á prorata el valor de la finca entre ambos créditos. En cuanto á las prendas, si una misma cosa estuviere empeñada á dos ó más acreedores, será preferido aquel que la tenga en su poder; y si no la tienen en su poder ni el uno ni el otro, se tendrá en cuenta para la preferencia cuál de los dos acreedores lo es por escritura pública; y en siéndolo ambos, cuál es el más antiguo; y si lo son de la misma fecha, se prorateará entre los dos el importe de la cosa.

### III.

#### ACREEDORES ESCRITURARIOS.

Ya hemos visto que en el segundo estado se incluyen los acreedores con hipoteca y los acreedores con prenda, cuya preferencia nace de las condiciones especiales del título de su crédito, así como las de los incluidos en el estado primero, se originan en las condiciones especiales del crédito mismo. Vamos ahora á decir quiénes deberán ser incluidos en el estado tercero. Pertenecen los de éste tambien al número de los privilegiados y arranca su privilegio de las condiciones excepcionales del título de su crédito, puesto que lo que se les exige para que figuren en él es que acrediten su derecho por medio de un documento solemne é incontrovertible como la escritura pública.

La preferencia de los comprendidos en el estado primero es justísima; á nadie se le ha ocurrido ponerla en duda y todas las legislaciones la declaran como verdad de universal consenso y de notorio y sólido fundamento. La de los comprendidos en el segundo estado tambien es igualmente justa; el acreedor hipotecario tiene algo más que un crédito, algo más que una accion personal contra el deudor, puesto que tiene una accion y un derecho sobre la cosa hipotecada ó sobre la cosa que se le ha dado en prenda. Pero en cuanto á los comprendidos en el tercer estado la razon de su preferencia no es tan clara y tan evidente como en los dos anteriores.

¿Qué se exige á estos últimos? Que presenten una escritura pública como título de su crédito. ¿Y qué es ahí esa escritura pública? Pues no es ni más ni ménos que un medio de prueba, una manera solemne y eficazísima de evidenciar que su crédito es verdadero y que, con efecto le concursado les debe cierta cantidad. Ahora bien, si al lado de un

acreedor escriturario presentamos otro cuyo crédito es de la propia suerte innegable, porque tiene una prueba documental y de testigos que lo demuestra, ó porque acaso los tribunales se lo reconocieron en sentencia ejecutoria despues de seguir un largo pleito, ¿qué diferencia sustancia existirá entre el uno y el otro que justifique el privilegio de primero?

Ninguna; absolutamente ninguna. Por eso no estimamos semejante privilegio bastante fundado para mantenerlo á *outrance* y creemos que el progreso en esta materia llevará á su desaparicion. Este privilegio no tiene otra base que la de un motivo accidental y pasajero. En esta materia de concursos, como en la de quiebras, el gran escollo de la justicia y el gran temor de los legisladores consiste en la posibilidad de que se introduzcan créditos torpemente amañados, créditos simulados que permitan al deudor defraudar á sus verdaderos acreedores. Por esta consideracion se ha preferido al acreedor escriturario cuyo título ofrece mayores garantías de certeza que el que presenta un acreedor comun. Pero ni eso es bastante, para servir de base á un privilegio tan considerable que debe derivarse de algo esencial, ni es tan difícil que un crédito simulado aparezca garantido por una escritura pública.

Entre un crédito escriturario reconocido y un crédito comun que lo es tambien, no hay diversidad alguna, ni nada que explique que el primero se considere privilegiado en daño del segundo. Sin duda por esto los comentaristas sostienen que todo crédito reconocido en sentencia firme ó confesado ante los tribunales, debe ser incluido entre los escriturarios. Atendiéndose á las palabras terminantes de la Ley es difícil admitir esa interpretacion; pero la Ley en este punto ha de ser reformada, y se llegará, sin ningun género de duda, á lo que es racional; á que todos los créditos reconocidos sean considerados igualmente en cuanto á su certeza y á su verdad, y no se funden en las condiciones distintas de sus títulos, preferencias ó privilegios que, como acabamos de demostrar, no tienen nada de fundamentales.

La Ley por último, no hace otra observacion respecto á los acreedores escriturarios, que la que han de ser incluidos por orden de antigüedad; es decir, siguiendo la fecha que tengan sus respectivas escrituras, para satisfacer los créditos con arreglo á ese mismo orden.

## IV.

## ACREEDORES COMUNES.

Estos, en realidad, quedan definidos por exclusion. Son todos los que no pertenecen á las clases anteriores. Despues de pagar á los hipotecarios con el importe en venta de los bienes afectos al crédito de cada uno, á los de trabajo personal y alimentos y á los escriturarios por el orden que establezca la fecha de sus títulos, se prorata el sobrante entre los acreedores comunes, que son los que no pertenecen á ninguna de esas categorías y los hipotecarios por lo que se les hubiese quedado á deber. Este es, pues, el orden de su graduacion y el lugar que se reserva para los que no hayan de ser incluidos en ninguno de los tres estados primeros.

Dice aquí la Ley, ademas, que en ese cuarto estado deben colocarse á los que no aparezcan en ninguno de los tres que le preceden. Era innecesario advertirlo, porque en la índole misma de la graduacion está que suceda de ese modo y no de ninguno otro.

Antes de poner término al ya largo comentario de este artículo, debemos resolver una cuestion que ofrece bastante interes y que la Ley no hace más que plantear indirectamente. Cuando nos habla de graduacion de créditos no menciona el artículo 1268 á los reconocidos, ni á los no reconocidos. Desde luego se comprende que deben ser graduados todos los créditos reconocidos, haya ó no respecto de ellos pendiente alguna impugnacion y proceda ésta de quien quiera que la haya formulado.

Pero ¿y los no reconocidos? Ese es el problema que no puede resolverse ya tan fácilmente.

En materia de créditos no reconocidos debemos distinguir dos clases: la de aquellos respecto á los cuales no se haya suscitado impugnacion y la de los otros acerca de cuyo acuerdo no admitiéndolos se haya suscitado.

Si la junta de reconocimiento ó el Juez en su caso acuerdan no admitir un crédito y si contra este acuerdo nadie protesta resignándose el interesado á lo que acaba de decidirse; si trascurre, por lo tanto, el plazo de la impugnacion y dicho acuerdo no es impugnado, ese crédito desaparece. No debe tenerse ya en cuenta para nada. Hay que proceder

como si nunca hubiera existido, eliminándolo en absoluto. La Ley debería haber dispuesto que si la junta ó Juez rechazaron en debida forma un crédito y el acreedor que lo representaba se conformó con esa resolucion *ipso facto* ni habia lugar á impugnaciones de ningun género, ni debia en lo sucesivo ó en trámite alguno computarse más el crédito de que se trata.

Pero cuando la junta ó el Juez han rechazado un crédito y ha sido impugnada esa resolucion, el caso es distinto. No se sabe lo que se decidirá al cabo. Es posible que el acuerdo rechazando el crédito prevalezca; pero es posible tambien que los tribunales lo reconozcan y admitan y que sea necesario pagarlo. En prevision de esto, la Ley ha dispuesto que las cantidades correspondientes á los créditos cuyo reconocimiento esté en litigio no se abonen; pero sí que se depositen hasta que se resuelva si procede ó no pagar á los acreedores de que se trata. Si procede pagarles se les abonará el importe de sus créditos, y si procede no pagarles, porque sus créditos sean en definitiva rechazados, esas sumas acrecerán á la masa del concurso y ó se repartirán entre los acreedores ó serán devueltas al deudor.

Ese precepto es bien claro y sin duda justísimo. Mientras no se ha decidido de una manera incontrovertible,—lo cual solo puede conseguirse mediante ejecutoria,—si un crédito debe admitirse ó no, pagarse ó no, es necesario tenerlo en cuenta. Prescindiendo de él podria ocurrir que se pagase á todos los demas, se agotara en esos pagos el caudal del concurso y cuando el incidente fuera resuelto se encontraran los síndicos con un crédito admisible, admitido y legítimo, que no podia satisfacerse en todo ni en parte. Esto era absurdo y la Ley no habia de preceptuarlo.

De aquí deducimos nosotros la regla á que hay que ajustarse en el caso que hemos planteado. Cuando un crédito sea rechazado por la junta, ó por el Juez y contra el acuerdo que lo rechaza se suscita impugnacion, los síndicos seguirán teniendo en cuenta ese crédito como si fuera de los reconocidos, lo graduarán con arreglo á la calidad que le corresponda y someterán su graduacion á la junta correspondiente, notando sus excepcionales condiciones y á reserva de que en la época del pago proceda respecto de él como ordena el artículo 1288.

Siempre que se trate de un crédito no reconocido en parte, se procederá también conforme á estos principios. Si no se impugnó la rebaja hecha del crédito, éste se tendrá en cuenta tal y como fué reconocido. Si se impugnó y está en litigio su cuantía, se procederá con él en la graduación como si hubiese sido reconocido de la manera que fué presentado. Tiempo será de rectificar esos supuestos y de volver á la realidad, dando á cada uno lo suyo y poniendo cada crédito en la situación que verdaderamente le corresponde.

Art. 1269. Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere, correspondientes á terceras personas, con expresion de los nombres de sus dueños.

Si éstos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía. (*Ley anterior, art. 593.*)

Es idéntico este artículo en los preceptos que establece al 593 de la Ley de 1855 y desenvuelve un principio que, por la evidencia, claridad y razon de su fundamento no necesita de mayores explicaciones. El concurso tiene bajo este punto de vista los mismos deberes que el concursado y está en el caso de devolver á sus dueños los bienes que se encontraren en poder de aquel y que no le perteneciesen.

Tal ocurrirá con los que hubiese en depósito, administracion, comodato, arrendamiento, alquiler, etc. En general, debe decirse que seguirán esa suerte y deberán ser tratados con arreglo á lo que el presente artículo dispone, todos los que el deudor posea que pertenezcan á terceras personas.

Algunos comentadores señalan especialmente entre ellos los dotales inestimados y parafernales que conserve en especie el marido, de los que la mujer hubiera aportado al matrimonio. No hay para qué fijarse especialmente en ellos, pues esos deben incluirse entre los que el concursado tienen en administracion.

Otros mencionan también allí la cosa vendida al contado, cuyo precio no se pagó. Fúndase esto en la Ley 46 del título 28 de la partida 3ª. Estudia esa Ley cómo la tradicion trasmite el dominio y despues de afir-

mar que esto puede hacerse por venta, añade: "Empero si el que oviese vendido su cosa á otro le apoderase della, si el comprador non oviese pagado el precio, ó dado fiador ó peños, ó tomado plazo para pagar, por tal apoderamiento como este non pasaria el señorío de la cosa fasta que el precio se pagase." En el criterio de la Ley, mientras que el comprador no paga el dominio, no se traspasa. Nosotros, sin embargo, creemos con aplicacion á la materia que estamos estudiando, que ese caso no es sostenible. El vendedor que no quiere traspasar el dominio de la cosa hasta recibir el precio puede retenerla en su poder y no entregarla. Si la entrega sin que mano á mano se le dé la cantidad extipulada por precio de la misma, demuestra que confía en que el comprador le pagará y en que no quiere, porque no le haya pagado, dilatar el darle posesion.

Esto despues de todo, está conforme con la doctrina de que un contrato de compra-venta se perfecciona y hace irrevocable, á ménos de nuevo convenio, en cuanto se estipulan sus condiciones y mucho más si se entrega la cosa. Está asimismo de acuerdo nuestra manera de pensar con lo que dice en su última parte la Ley 46 del título 28 de la 3ª Partida á que ántes hacemos referencia. Dice dicha Ley en su última parte, que es muy importante: "*Mas si fiador, ó peños oviese dado ó tomado plazo para pagar ó si el vendedor se fiase en el comprador, del precio, estonce pasaria el señorío de la cosa á él por el apoderamiento, aunque el precio non oviese pagado.*"

El vendedor que vende al contado y entrega la cosa sin exigir en el acto el precio, tácitamente declara esa confianza á que alude la Ley alfonsina; trasmite, pues, el dominio. Por lo cual nosotros creemos, que si en poder del concursado hubiese bienes que estén en esas condiciones, no procede incluir al vendedor en la nota de que habla el art. 1269, sino como acreedor del precio en que fué vendida la cosa en el estado correspondiente del artículo anterior.

En cuanto al procedimiento para la devolucion de esos bienes, punto en que también se ocupa este art. 1269, lo iniciarán ó los síndicos apartando de la masa del caudal del concursado, los que estén en esas condiciones, ó sus dueños entablado la reclamacion que estimen oportuna. Todo esto, á nuestro juicio, debe sustanciarse en la pieza de administracion, que es en donde corresponde, y no en la de reconocimiento y graduacion de créditos, á la que en manera alguna afectan estos por-